

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 2019-00226-00

DEMANDANTE : EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ

DEMANDADO : DARÍO VENEGAS VENEGAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandante EDUARDO HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ, en el que presenta recurso de reposición contra del auto proferido el 26 de febrero de la presente anualidad.

Decisión impugnada. Mediante el proveído antes referido, se dispuso citar al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A.S., conforme a lo previsto por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

Motivos de inconformidad. El vocero judicial del accionante HUNDELHAUSEN SÁNCHEZ, solicita reponer la providencia en mención, bajo los siguientes argumentos: (i) frente a la respuesta "del otro despacho judicial al ser un pago directo no es un proceso de ejecución, por tanto, dicha causa no tiene vocación de prosperidad. Ahora, el acreedor prendario que se piensa citar, deberá tomar las alternativas que estableció el artículo 492 del Código General del Proceso". (ii) frente a la notificación que establece el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., señaló que "no es pertinente aplicar al citado acreedor, el artículo ya mencionada, porque en éste es exclusivo para el demandado. Por otro lado, no se puede dejar a un lado lo que estableció el Decreto legislativo 806 de 2020, para las notificaciones personales".

Consideraciones. Conviene señalar, *prima facie*, que los recursos, entre ellos el de reposición, se encuentran instituidos en nuestro sistema procesal, con la finalidad de corregir los yerros en que pudo haber incurrido el funcionario respectivo, al proferir determinada providencia y en tal orden, modifique o revoque la respectiva decisión.

Bajo tal entorno, aprecia el juzgado que el memorialista no endilga al despacho una específica equivocación al emitir la providencia del 26 de febrero último, sino que insiste en la citación del acreedor para que haga valer su crédito bien sea en este proceso o en un proceso ejecutivo separado, así como la notificación a través del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, el juzgado debe realizar las siguientes precisiones:

= Primeramente indiquemos que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, informó que las diligencias que se tramitan en esa dependencia judicial, corresponden a una solicitud de garantía inmobiliaria y no a un proceso.

= De otro lado, se destaca que conforme al certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GBM 174, se ordenó notificar al acreedor prendario de acuerdo a lo indicado en el artículo 462 del C.G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

= Ahora, respecto a la citación del acreedor, cabe advertir a la parte interesada que de conocer la dirección electrónica, deberá informar al despacho sobre la misma para practicar la notificación conforme al decreto 806 de 2020.

En síntesis, ningún yerro cometió el juzgado al emitir la providencia del 26 de febrero de 2021, porque, se reitera, la citación del acreedor prendario se efectuó conforme a la disposición contenida en el artículo 462 del C.G. del P.

Por tanto, la determinación impugnada se mantendrá.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA